



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 68001-4003-020-2024-00290-00

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por el señor **BRAYAN HERNAN AMBROSIO GUEVARA CELY** contra la **NUEVA EPS**, con el fin de que se proteja su derecho fundamental al mínimo vital, consagrado en la Constitución Política, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Ilustra el accionante que, se encuentra afiliado a la **NUEVA E.P.S.**, en calidad de cotizante, y el 16 de noviembre de 2023, fue incapacitado en varias ocasiones por los médicos tratantes a raíz de un accidente de tránsito, y al momento de radicar las mismas ante la accionada, aquella niega su reconocimiento alegando mora en el pago de los aportes.

Refiere que, la E.P.S nunca le requirió, ni se opuso o rechazó el pago, recibiendo los intereses de mora respectivos y los periodos por los cuales está reclamando el pago de las incapacidades son los siguientes:

Nº INCAPACIDAD MEDICA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
8537	01/12/2023	15/12/2023
8645	16/12/2023	14/01/2024

Finaliza informando que, las incapacidades le fueron negadas sin que a la fecha le hayan sido canceladas.

PETICIÓN

Solicita el accionante que se ordene a la **NUEVA EPS** efectuar el pago de las Incapacidades médicas otorgadas en el período comprendido entre el 01/12/2023 al 15/12/2023 (15 días) y la del 16/12/2023 al 14/01/2024 (30 días), para un total de 45 días, según su documental anexa al escrito genitor.



TRAMITE

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2024¹, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, y se ordenó correr traslado a la accionada por el término de dos (02) días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones.

Posteriormente, con auto del 02 de mayo de 2024, se ordenó vincular a la entidad **TU BIENESTAR NUESTRO COMPROMISO S.A.S.**, identificada con Nit 901679649, en virtud de lo anunciado por la EPS, concediéndole el término de **(1) DIA**, para que realizara la pronunciación respectiva.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. **NUEVA EPS** manifiesta que, el accionante está **ACTIVO** para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el **SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, y frente al pago de las incapacidades reclamadas, arguye que es necesaria la vinculación del aportante, de acuerdo a la legislación vigente, siendo deber del empleador o aportante cobrar a la **EPS** los valores por licencias y/o incapacidades y reconocer en la periodicidad de la nómina, dichos valores a sus empleados y en ningún caso podrá trasladar esta responsabilidad a su trabajador, por lo que la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a nombre del cotizante.

Comenta que, el aportante **TU BIENESTAR NUESTRO COMPROMISO S.A.S.**, con Nit 901679649, solicitó el pago de las incapacidades 9874090 - 9927481 emitidas al afiliado en referencia, a través del portal WEB el 12 de marzo de 2024, y la dirección de Prestaciones Económicas emitió respuesta mediante comunicado VO-GRC-DPE-2333112 el 19 de marzo de 2024, notificados al correo aymproyectosyasesorias@gmail.com - tubienestarseguridad@gmail.com, en la cual se le indicó que no se encontró procedente el reconocimiento económico por las siguientes razones:

Tipo Doc:CC - Nro: 1098791685 - Incapacidad: **9874090** - F. Inicio: 01/12/2023

Tipo Doc:CC - Nro: 1098791685 - Incapacidad: **9927481** - F. Inicio: 16/12/2023

Observación: Periodo cotización: 12/2023;

Fecha de Pago: 2/01/2024;

No es posible efectuar el reconocimiento teniendo en cuenta que se encuentra o presentó mora en los aportes a salud, los cuales debían ser cancelados de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007. Fundamento Normativo Decreto 780 de 2016, art.2.1.9.1; 2.1.9.3. Decreto 2353 de 2015, Arts. 71 y 73, advirtiendo que si se desea presentar aclaraciones relacionadas con el estado de los aportes, puede remitirlos a la Dirección de Cartera a través del correo electrónico cartera@nuevaeps.com.co.

¹ Archivo No. 003 Expediente Digital



Así mismo, hizo énfasis en la improcedencia de la acción, aludiendo que el accionante cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio, ya que en términos generales, el conocimiento de asuntos relacionados con el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades de origen común o profesional corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del Código General del Proceso.

Finalmente solicita declarar la **IMPROCEDENCIA** de la acción, bajo el argumento del principio de subsidiariedad el cual indica que aquella solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. aunado que el accionante presentó mora en los aportes a salud con relación a los periodos reclamados.

2. TU BIENESTAR NUESTRO COMPROMISO S.A.S. refiere en su contestación que, es una plataforma de acceso al sistema de seguridad social y realiza los aportes con los pagos que hacen los usuarios mensualmente, por lo que el contrato realidad con el actor **BRAYAN HERNAN AMBROSIO GUEVARA CELY** no es de origen laboral, ya que no cumple con ninguno de los supuestos contemplados en el código sustantivo del trabajo en su artículo 23 “Artículo 23, que refieren a:

- a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y
- c. Un salario como retribución del servicio.

Argumenta que, la E.P.S. ha negado el pago de las incapacidades alegando mora en el pago de los aportes, sin embargo, en ningún momento se ha opuesto o ha rechazado los pagos realizados, más bien sí recibió los intereses de mora respectivos, allanándose a la misma.

Finaliza su contestación informando que, la empresa ha sido industriosa en el trámite de incapacidades del usuario **BRAYAN HERNAN AMBROSIO GUEVARA CELY**.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.



Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar si:

¿Se vulneran los derechos fundamentales de **BRAYAN HERNAN AMBROSIO GUEVARA CELY**, al no pagarse por parte de **NUEVA EPS** las incapacidades médicas que le han sido otorgadas durante los periodos comprendidos entre el 01/12/2023 al 15/12/2023 (15 días) y la del 16/12/2023 al 14/01/2024 (30 días), para un total de 45 días?

Tesis del Despacho: Sí, al verificarse que, a la fecha, no se encuentran canceladas al accionante la totalidad de las incapacidades emitidas por su galeno tratante en virtud de su diagnóstico, bajo el argumento de estar en mora el trabajador, cuando la EPS se ha allanado a la misma.

2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Disponen expresamente los artículos 86 de la Constitución Nacional y 6º del decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí su carácter residual y subsidiario.



Es así que la finalidad de este mecanismo es la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a situaciones de violación o amenaza que los ponga en peligro; por consiguiente, no se concibió para sustituir ni desplazar al Juez ordinario, ni para remediar las omisiones u olvidos de las partes en el uso de los recursos ordinarios.

El artículo 49 de la Constitución Política, establece la garantía para que todos los ciudadanos accedan a los servicios de promoción, protección y recuperación en la salud de manera integral, es decir, cubriendo la atención necesaria para la rehabilitación física y mental y el correlativo apoyo para preservar la calidad de vida de quien se ve disminuido en su salud y la de su familia.

La Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia² que atendiendo ese carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, en los eventos de que el amparo proceda como mecanismo definitivo, la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante han de ser estudiadas atendiendo la particularidad del caso y las condiciones de la persona afectada, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal. En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales”*³.

Si la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, que sea *inminente* y *grave*⁴. De allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad⁵. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

Ahora bien, respecto al reconocimiento y pago de derechos de carácter económico surgidos de una relación laboral, como los auxilios por incapacidad, la Corte ha señalado que, en principio, no procede la acción tutela. Ello, por cuanto el

² Ver por ejemplo la Sentencia T-116 de 2019.

³ Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Inminente: *“que amenaza o está por suceder prontamente (...) se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.”* Y Grave: *“(...) gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas”*. Desde Sentencia T-225 de 1993.

⁵ Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”*. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.



conocimiento de ese tipo de solicitudes implica la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces desborda las competencias del juez constitucional⁶, pues de acuerdo con el Art. 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, compete a la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competencia para resolver *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos”*.

La Ley 1438 de 2011 en el literal g de su artículo 126⁷ también prevé un trámite administrativo ante la Superintendencia Nacional de Salud, donde se establece, dentro de las funciones jurisdiccionales que tiene dicho órgano, *“conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador”*.

No obstante, respecto específicamente al reconocimiento de incapacidades, la Corte ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales habida cuenta de que en muchos casos, dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, siendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata. En efecto, se ha dicho:

“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos”⁸.

En suma, ha estimado la Corte que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de enfermedad y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permite recuperarse satisfactoriamente⁹.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado) y T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁷ Por medio del cual se modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

⁸ Sentencia T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-972 de 2013 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

⁹ Corte Constitucional, ver entre otras, Sentencias T-311 de 1996 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), T-972 de 2013 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-693 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).



Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

La Corte Constitucional ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas,



como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

*“**ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.*

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. Del Decreto 780 de 2016 dispone que:

*“**Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes.** El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentar que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.



En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

1. CASO CONCRETO

De lo actuado en el diligenciamiento se tiene que, al señor **BRAYAN HERNAN AMBROSIO GUEVARA CELY**, le han sido otorgadas dos incapacidades médicas con ocasión al accidente de tránsito sufrido, sin que a la fecha **NUEVA EPS** le cancele las mismas, y según informe dado por la EPS, refiere que no es posible efectuar el reconocimiento teniendo en cuenta que se encuentra o presentó mora en los aportes a salud, los cuales debían ser cancelados de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007, fundamento normativo Decreto 780 de 2016, art.2.1.9.1; 2.1.9.3., Decreto 2353 de 2015, Art 71 y 73, manifestándole que si desea presentar aclaraciones relacionadas con el estado de los aportes, puede remitirlos a la Dirección de Cartera a través del correo electrónico cartera@nuevaeps.com.co. De igual manera, refirió que el actor cuenta con otro mecanismo para tramitar este tipo de conflictos que resulta eficaz e idóneo para la protección efectiva de los derechos fundamentales objeto de debate en el caso bajo estudio, correspondiéndole así el conocimiento de asuntos relacionados con el pago de prestaciones económicas derivadas del otorgamiento de incapacidades de origen común o profesional corresponde a la jurisdicción laboral por disposición del artículo 622 del Código General del Proceso.

De la documentación obrante en el plenario y lo manifestado por las partes, se observa que efectivamente al señor **BRAYAN HERNAN AMBROSIO GUEVARA CELY** le fueron otorgadas incapacidades por parte de la EPS (Folios 43, 45, 46, y 47 del archivo No. 002 Digital), las cuales fueron en dos periodos seguidos, la primera por 15 días y la segunda por 30 días, para un total de 45 días calendario.

De la misma forma, y una vez consultado su registro en la página Web de la ADRES – periodos compensados, se observa con claridad que el actor señor **GUEVARA CELY**, ha realizado pagos al sistema general de salud, aproximadamente desde el año 2015, siempre con la misma EPS, es decir, **NUEVA EPS**, tal y como se demuestra en las imágenes que a continuación se relacionan, y que dan cuenta de



los últimos meses cotizados sin interrupción alguna:

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1098791685	GUEVARA	CELY	BRAYAN	HERNAN AMBROSIO	2021-10	NUEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	1098791685	GUEVARA	CELY	BRAYAN	HERNAN AMBROSIO	2024-04	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
NUEVA E.P.S S.A.	03/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2016	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2015	30	BENEFICIARIO	Pago con cotización

97 Registros en 10 Paginas

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1098791685	GUEVARA	CELY	BRAYAN	HERNAN AMBROSIO	2021-10	NUEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	1098791685	GUEVARA	CELY	BRAYAN	HERNAN AMBROSIO	2024-04	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
NUEVA E.P.S S.A.	04/2023	1	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2022	30	COTIZANTE	Pago con cotización

97 Registros en 10 Paginas

Últimas fechas de registro de pagos de aportes y cotización al sistema de salud:

CONSULTA AFILIADO COMPENSADOS								
INFORMACIÓN BÁSICA DEL AFILIADO								
TIPO IDENTIFICACION	NÚMERO DE DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE	ÚLTIMO PERÍODO COMPENSADO	EPS / EOC	TIPO AFILIACIÓN
CC	1098791685	GUEVARA	CELY	BRAYAN	HERNAN AMBROSIO	2021-10	NUEVA E.P.S S.A.	BENEFICIARIO
CC	1098791685	GUEVARA	CELY	BRAYAN	HERNAN AMBROSIO	2024-04	NUEVA E.P.S S.A.	COTIZANTE

INFORMACIÓN DE PERÍODOS COMPENSADOS				
EPS / EOC	PERÍODOS COMPENSADOS	DÍAS COMPENSADOS	TIPO AFILIADO	OBSERVACIÓN *
NUEVA E.P.S S.A.	04/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	03/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	02/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	01/2024	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	12/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	11/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	10/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	09/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	08/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización
NUEVA E.P.S S.A.	07/2023	30	COTIZANTE	Pago con cotización

97 Registros en 10 Paginas



De lo antes citado, se infiere que el tutelante ha realizado los aportes al sistema de salud, por lo que es plausible el reconocimiento y pago de las incapacidades, por tanto, el pago de las mismas debe ser realizado por **NUEVA EPS**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la respuesta a la presente acción constitucional realizada por la accionada **NUEVA EPS**, se tiene que, a la fecha, aún no se encuentra materializado el pago de las mismas, refiriendo que existió mora en el pago de sus aportes y por ello la negativa de su cancelación, sin embargo, no debe perderse de vista que la EPS se allanó a la misma por cuanto no existió por parte de aquella un llamado de atención al accionante para informar el retraso en el que estaba incurriendo, no se rechazó el pago tardío de los aportes, recibiendo los mismos fuera de fechas establecidas con sus respectivos intereses, es decir, aceptaron los pagos por aportes sin ninguna dilación, en otras palabras, se considera que la **NUEVA EPS** se allanó a la mora, toda vez que no rechazó nunca los pagos ni utilizó los mecanismos judiciales correspondientes para hacerlos efectivos de forma oportuna, además que recibió el pago de los respectivos intereses moratorios. De esa forma, como lo ha establecido la jurisprudencia, *“no puede a posteriori transferirle las consecuencias negativas que se generan como consecuencia de su aquiescencia y falta de diligencia, pues de hacerlo, eso resultaría contrario a los principios de continuidad en la prestación del servicio y buena fe, en los que se basa la teoría del allanamiento a la mora”*

Así pues, era deber de la **NUEVA EPS** requerir oportunamente al señor **GUEVARA CELY** con el fin de que los pagos se hicieran en término u objetar los pagos extemporáneos. Al no hacerlo, se configuró el allanamiento a la mora, situación que genera la obligación para la EPS de reconocer las incapacidades ordenadas al actor.

Con base en lo anterior, el despacho advierte que **NUEVA EPS** vulneró los derechos fundamentales del señor **BRAYAN HERNAN AMBROSIO GUEVARA CELY** al negarle el pago de sus incapacidades, es decir, las otorgadas entre el 01/12/2023 al 15/12/2023 (15 días) y 16/12/2023 al 14/01/2024 (30 días), para un total de 45 días.

En este orden de ideas, para evitar que los derechos fundamentales deprecados por el accionante se sigan vulnerando, este Despacho ORDENARÁ a **NUEVA EPS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, cancele al señor **BRAYAN HERNAN AMBROSIO GUEVARA CELY**, el valor total de las incapacidades médicas que le fueron expedidas por su galeno tratante, de la siguiente manera 01/12/2023 al 15/12/2023 (15 días) y 16/12/2023 al 14/01/2024 (30 días), para un total de 45 días calendario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,



FALLA:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al mínimo vital y a la seguridad social del señor **BRAYAN HERNAN AMBROSIO GUEVARA CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.791.685, respecto de **NUEVA EPS**, por las razones indicadas en este fallo.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **NUEVA EPS** que a través de su representante legal o quien corresponda, si no lo ha hecho, a más tardar en el término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a efectuar el pago al señor **BRAYAN HERNAN AMBROSIO GUEVARA CELY**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.791.685, de la totalidad de las incapacidades que le fue otorgadas por su galeno tratante de la siguiente manera del 01/12/2023 al 15/12/2023 (15 días) y 16/12/2023 al 14/01/2024 (30 días), para un total de 45 días calendario, conforme a lo anunciado en la presente providencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **c8f2847b43c8dfc2dd33a31da4f8fdab03c1b7cab38f1effd033c9e3f7d844ce**

Documento generado en 06/05/2024 11:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>